

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77
MADRID**

C/ MARIA DE MOLINA, 42 28006 MADRID

55950

N.I.G.: 28079 1 0065863 /2011

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 538 /2011

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. Y OTROS


Procurador/a Sr/a. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

Contra D/ña. BANKINTER S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

SENTENCIA Nº 183

En Madrid a once de octubre de ~~Artículo mil~~ once **L.E.C. 1/2000**

 ILUSTRE COLEGIO ABOGADOS DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
20 OCT 2011	21 OCT 2011

D. Luis Antonio Gallego Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 77 de los de Madrid, habiendo visto en juicio oral y público el Juicio Ordinario (Reclamación de Derecho y Cantidad) 538/11, seguido en este Juzgado a instancia

representados por la procuradora Dª Sharon Rodríguez de Castro Rincón y asistidos por la letrada Dª María Patricia Cabeiras Vázquez, contra BANKINTER, S. A., representada por la procuradora Dª Rocío Sempere Meneses y asistida por el letrado D. Francisco Javier Fernández Bermúdez, ha pronunciado la siguiente sentencia, en nombre del Rey

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Dª Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en representación de D.

presentó demanda contra BANKINTER, S. A., en reclamación de derecho y cantidad, solicitando que se declare la nulidad de los contratos denominados Clips Hipotecario suscritos por mis representados y la entidad bancaria demandada, y que se condene a la demandada a restituir a los actores las cantidades resultantes tras realizarse la compensación entre las prestaciones junto con sus intereses, que deben ser calculados desde el momento



que comenzaron a generarse cantidades a favor de la entidad bancaria, a determinar a ejecución de sentencia, así como a las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestare, que lo hizo. En la audiencia previa, resuelta la excepción opuesta, las partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento a prueba, admitiéndose las propuestas (documental, interrogatorio, pericial y testifical). En la vista, practicadas las pruebas, elevaron las conclusiones a definitivas, y quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales aplicables y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda refiere que los actores celebraron contrato de clip hipotecario con la entidad demandada, que fueron comercializados por la red de sucursales de la última y ofrecidos a sus clientes como un seguro cuando era un derivado y un producto sofisticado de riesgo -diseñado para las alzas de tipo de intereses-, y que sólo redundaba en beneficio de la demandada y en perjuicio de sus clientes, al estar previsto para un entorno de subida de tipo de intereses y aprovecharse el banco de su posición privilegiada (conocimiento y acceso a la información financiera), y que los actores -a los que no se les proporcionó una información clara, comprensible y suficiente la fase precontractual- carecían del conocimiento e información necesario para valorar un producto especulativo, complejo y riesgo -como asientan los informes de expertos y Banco de España-; alega la nulidad de los contratos, al infringir los diferentes niveles de protección legales de usuarios de productos y servicios financieros desde el general (arts. 80, 82 y 83 R. D. Legislativo 1/2007, TR Ley de Consumidores y Usuarios, 7 y 8 Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación) hasta el específico del sector financiero y mercado de valores (48.2 Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito; art. 19 Ley 36/2003 relativo a instrumento de cobertura de riesgo del tipo de interés de los préstamos hipotecarios; Ley de 47/2007, Ley 24/1988, de Mercado de Valores, que transpone directivas comunitarias, y R. D. 217/08 de 15 de febrero), y al no concurrir el consentimiento (error y dolo omisivo) y causa (falta de causa objetiva por indefinición y ausencia de información y la de la subjetiva por prestar su consentimiento a un contrato de seguro), y solicita que se declare la nulidad de los contratos denominados Clips Hipotecario suscritos por mis representados y la entidad bancaria demandada, y que se condene a la demandada a restituir a los actores las cantidades resultantes tras realizarse la compensación entre las prestaciones junto con sus intereses, que deben ser calculados desde el momento que comenzaron a generarse cantidades a favor de la entidad



bancaria, a determinar a ejecución de sentencia, así como a las costas.

La parte demandada la rebate; por una parte, destaca que en los contratos cuestionados se compra protección a través del intercambio del riesgo de la subida de tipos de interés, su función económica (cobertura del riesgo de subida de tipos y estabilización del coste financiero), el motivo de la contratación (tendencia al alza de tipo y previsión de estabilizarse en una banda de 5 y 6 puntos), la información suministrada a los actores (notas explicativas claras y suficientes para conocer las características del producto), el clausulado de los contratos preciso y suficiente (apuntes negativos, liquidaciones mensuales, resolución anticipada, compensación, liquidación, cancelación.), y por otra, arguye que el error debe interpretarse restrictiva y excepcionalmente (presunción de validez de los contratos, ausencia de excusabilidad del error.), que no es aplicable la normativa prevista para el mercado de valores por tratarse de la vinculación de un derivado a productos bancarios concretos y, en caso contrario, enmarcarse en un servicio de inversión simple que no comprende el asesoramiento y/o gestión de carteras, y que la facultad de desistimiento unilateral en los contratos temporales es excepcional.

SEGUNDO.- El material probatorio revela que en el periodo de junio a noviembre de 2008, en la cartera de producto de la entidad demandada, figura el clip hipotecario óptimo para mitigar el riesgo derivado de los movimientos de los tipos de interés sobre una parte del nominal del préstamo hipotecario pendiente -referenciado a tipo de interés variable-, que ofertó entre mediados de junio a julio, en la segunda quincena de septiembre, en la segunda de octubre y en los primeros días de noviembre, con una duración de 4 años, salvo en la última que se redujo a tres años y añadió al nombre la extensión 9.08; que el 6-XI-2008, D.

suscribió el contrato "clip hipotecario", con fecha de inicio del clip el 2-I-2009 y un plazo de duración de 3 años; que el 24-X-2008, D*

el 1-XII-2008 y 4 años de duración; que el 24-X-2008, D.

, el 1-X-2009 y 4 años; que el 29-IX-2008, D* y D.

el 1-VII-2009 y 4 años; que el 12-XI-2008, D*

, el 2-II-2009 y 3 años; que el 28-VII-2008, D.

el 3-VIII-2009 y 4 años; que el 20-X-2008, D.

el 2-II-2009 y 4 años; que el 16-X-2008, D.

el 1-X-2009 y 4 años; que el 10-XI-2008, D*

Cuba Valladolid, el 1-XII-2008 y 3 años, y que el 10-VII-2008, D.

el 15-VII-2008 y 4 años; que el 8-I-2008, los coactores D.

y la entidad demandada celebraron un contrato de intercambio de tipos/cuotas, en el que objeto era la contratación de un derivado



financiero, con el efecto económico de intercambiar tipos de interés/cuota, fecha de inicio el 12-I-2008 y 3 años de duración; que en los contratos cuestionados, además de la estipulación catorce relativa a los datos particulares (cuenta de liquidación, crédito asociado, fechas, porcentaje de clip sobre el nominal del préstamo hipotecario...), prevén el derecho de revocación del banco cuando concurren circunstancias sobrevenidas en el mercado que alteren la situación existente cuando realizó la oferta y que el cliente reconoce la suscripción de un producto derivado que puede conllevar que el cliente reciba apuntes negativos en su cuenta asociada dependiendo de la situación del mercado (primera), la liquidación mensual con el consiguiente cargo o abono en la cuenta homónima (cuarta), la facultad de la demandada de resolución del contrato por la variación sustancial de las circunstancias que sirvieron de base a la normalización del préstamo o el mantenimiento de su vigencia (séptima), resolución anticipada, derecho de compensación de créditos y deudas con el complemento de un mandato del cliente al banco en tanto no estén canceladas las posiciones deudoras derivadas de las operaciones reguladas en el contrato (octava), y, en el apartado "liquidaciones", en el que se producirá el mes siguiente del periodo de cálculo, en la cuenta asociada y resultante del neto de dos conceptos: en el de cliente paga, uno de los tipos fijos según una escala de tipos de Euribor delimitada por un menor y un mayor, y el de cliente recibe, el tipo de referencia pactado en la hipoteca (Euribor), y en la publicidad; y notas informativas se recogen los datos y especificaciones que se insertaron en el contratos, con mención explícita de los tipos fijos que puede corresponder pagar al cliente; que en el verano de 2007, afloraron los primeros signos de la crisis financiera-económica en ciernes; que en el periodo interanual comprendido entre el último trimestre de 2007 y principios de otoño de 2008, el euribor estaba en la horquilla comprendida entre 4.287% y 5,512 %, con tendencia al alza por la subida de BCE; que a principios de otoño de 2008, entre la segunda quincena de septiembre y primeros días octubre sucedieron una serie de hitos: la quiebra de una entidad bancaria americana sistémica a mediados de septiembre, el cierre de los mercados interbancarios, la acción coordinadas de los principales bancos centrales del mundo que se tradujeron en bajadas del tipo oficial de interés e inyección ilimitada de liquidez a las entidades financieras, y que después de esta serie de acontecimientos y las medidas de política monetarias excepcionales, y al trasladarse a la economía real, las economías desarrollados cayeron en la denominada gran recesión, que aparejó, entre otras y las medidas adoptadas para paliarla, un desplome de los tipos de interés a mínimos históricos, que se ha mantenido.

TERCERO.- En el presente caso, el material probatorio que consiste en la copiosa documentación aportada (contratos, publicidad, notas explicativas.) y fragmentos publicados de una crisis contada y seguida a través de informes de instituciones internacionales y nacionales con excepcional



y amplia cobertura mediática que difundía casi a tiempo real la sucesión continua de acontecimientos socioeconómicos y financieros, perfilan la realidad precontractual, contractual y el entorno económico-financiero en que se ofertaron y celebraron los contratos cuestionados.

En primer lugar, las circunstancias acreditadas denotan que aunque fue una época de gran incertidumbre -que no se ha despejado al encontrarnos en distinto estadio de la crisis-, los contratos se celebraron en distintos entornos financieros y económicos: los datados en verano de 2008, que se remontan a julio de 2008, fueron en una época en que la tendencia era el alza de los tipos de interés -como indicaba la subida reciente del oficial por el BCE y el incremento del euribor-; los de principios de otoño, la segunda quincena de septiembre y primeros de octubre, en los albores de la gran recesión, aunque la curva de tipo mostró algunos repuntes al alza, las medidas de políticas monetarias extraordinarias (la baja oficial de tipos de los principales bancos centrales, la financiación ilimitada al sector bancario...) marcaban una inversión de la tendencia de las tipos, sin silenciar que la fecha de inicio de los clip hipotecarios contratados se pospuso a varios meses, incluso un año, y los de noviembre de 2008, los tipos de interés comenzaron una senda descendente que abocó a mínimos históricos del euribor, sin obviar que la oferta de la entidad bancaria redujo el plazo de duración un año (tres años) y que la vigencia de éstos se postergó a principios del año siguiente, salvo uno que solo se retrasó a un mes y unos días.

Los contratos cuestionados se enmarcan en el R. D. Ley 2/2003, de Medidas de reforma económica -que antecede a la Ley 36/2003-, relativo a los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios a interés variables mediante derivados financieros, al que se remite expresamente los contratos, están vinculados a los préstamos hipotecarios concedidos a los coactores a tipo de interés variable, y se tratan de permutas financieras de tipo de interés. Los contratos son un producto que permite cubrir el riesgo de subida de tipo de interés asociado a un préstamo hipotecario a interés variable, no un seguro, a través de un derivado financiero de determinadas características de importe, plazo y tipo, mediante los cuales una parte se compromete a pagar a la otra, o bien un interés fijo determinado sobre un importe nominal, o bien una cuota fija, y la otra se compromete a pagar un interés variable. Las estipulaciones de los contratos cuestionados reúnen estas notas, que representan los riesgos anudados: la parte de nomina del préstamo hipotecario, condición de derivados, apuntes negativos, liquidaciones con cargos o abonos (negativas o positivas), cuenta de liquidación pendiente de la diferencia entre lo que el cliente paga -sujeto a una escala de bandas de fluctuación del euribor- y lo que recibe -el euribor-, resolución anticipada -que depende de las consecuencias derivadas de los costes de deshacer la operación-, aunque no se cuantifica al no poder prever la situación del mercado y otros imponderables, ni tampoco se estima aproximadamente en



función de previsible escenarios. Los folletos y notas informativas que se han aportado, también, las recogen sintéticamente, que pueden ofrecer, junto a la presencial o virtual que le haya dado la entidad bancaria, una representación aproximada y general del producto, la finalidad, los riesgos y las repercusiones sobre los interesados en los productos, que son distintas a las concernientes al transcurso técnico del producto y el entorno económico-financiero en el momento de contratación.

Es obvio que una persona de cultura financiera media no conoce el transcurso técnico y el funcionamiento de los mercados en que se negocia los derivados, ni los tipos de productos, al tratarse de productos complejos y sofisticados, que requieren unos conocimientos especiales y altos financieros, matemáticos...) pero tampoco un prestatario de un préstamo hipotecario de interés variables, que es también un producto de riesgo al ser a largo plazo y depender la evolución de tipo de interés, que se fijan en función de unos serie de parámetros, la evolución de una serie de índices (inflación, ciclo económico, dinero en circulación.), hechos circunstanciales (crisis financieras y económicas, deflación de activos, desastres naturales, fallos institucionales...), que exigen unos conocimientos no menos complejos y especializados, aunque siempre la realidad es muchísimo más compleja y no es abarcada por unos modelos basados en unas premisas y unas variables limitadas -que la abordan parcial y fragmentariamente-. Pero lo esencial a la hora de valorar el consentimiento prestado y la causa de los contratos no es la dimensión estrictamente técnica de los contratos, ni los imponderables y contingencias inherentes a una sociedad compleja, acelerada y de riesgo a los que estamos expuestos como ciudadanos, consumidores, usuarios de servicios, entre ellos los bancarios., sin silenciar que los contratos están previstos legalmente para conjurar el riesgo de subida de tipo de interés y darle cobertura, que no cabe confundir con la noción de aseguramiento consustancial a los de seguro, sino el escenario económico-financiero en que se celebraron, y el plazo de inicio del clip y el horizonte temporal.

En el momento de la celebración de los contratos, los acontecimientos que se sucedieron, no deben valorarse retrospectivamente desde el conocimiento actual sino desde las previsiones previas y las adelantadas a la vista de los efectos que las eventualidades acaecidas y las medidas excepcionales presagiaban sobre la evolución del euríbor mensual, que pese a las fluctuaciones sobre todo en los momentos de extrema incertidumbre, el índice fue en el periodo de mayo de 2008 a septiembre de 2009: 4,994 %, 5,361%, 5,393%, 5,323%, 5,384%, 5,248%, 4,350%, 3,452%, 2,622%, 2,135%, 1,909%, 1,771%, 1,644%, 1,610%, 1,412%, 1,334% y 1,261%. Pero si se analiza comparativamente con las épocas de los contratos, arroja que en los primeros contratos celebrados la tendencia era alcista -como señalaba las previsiones anteriores-, pero cuando se produjo el punto de inflexión, con la caída de una entidad financiera sistémica a mediados de septiembre, y el riesgo



de colapso del sistema financiero mundial y las medidas coordinadas y implementadas inmediatamente por las principales autoridades monetarias para evitarlo, que fueron simultáneamente a los contratos celebrados en septiembre y octubre, en un momento crítico por extrema incertidumbre y rayano al pánico -que no se previó-, apuntaban a una inversión acusada de la tendencia de los tipos: la baja oficial pronunciada de los tipos oficiales se transmitió a los de mercados -como fue la intención manifiesta de las medidas monetarias tomadas-, al principio tímidamente para acelerarse acusadamente a partir de diciembre de 2008, cuando se postergó el inicio de los clip en los demás contratos.

El horizonte temporal de los contratos celebrados fue de cuatro años, salvo los celebrados en noviembre, cuando había puesto de manifiesto la extrema gravedad de la crisis financiera y económica y se habían tomado las medidas excepcionales para abordarla y mitigar sus efectos recesivos en la economías desarrolladas, que se correspondía al previsible para retirarlas. También cabe destacar el plazo de inicio de la clip hipotecario: en los dos celebrados en julio, cuando la curva de tipo era el alza, uno de ellos se postergó su inicio a casi un año; los de principios de otoño, cuando se manifestaron los hechos críticos con riesgos de colapso del sistema financiero mundial y se tomaron medidas excepcionales para salvarlo y normalizarlo, unos meses y, por lo último, los de noviembre, cuando tras la bajada generalizada de tipos oficiales y, subsecuentemente, de los de mercado, unos meses, salvo uno que se retrasó un mes y un día.

Las circunstancias expuestas y analizadas no revelan que se vulneran los arts. 80, 82 y 83 R. D. Legislativo 1/2007, por la que aprueban el texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, ni los arts. 7 y 8 Ley 8/1998, sobre condiciones generales de la contratación; no sólo la normativa la invocada la excluye expresamente de su ámbito (art. 91 R. D. Legislativo 1/2007), sino también los contratos se regulan por su normativa específica (Ley 26/1988, de disciplina e intervención de entidades de créditos, y el art 19 Ley 36/2003, de medidas de reforma económica). Tampoco es aplicable la normativa alegada relativa al mercado de valores; los contratos cuestionados están vinculadas a un producto financiero (préstamo hipotecario a interés variable), que es suplementario al mismo, con una regulación específica, y se encuadra en la excepción prevista en el art. 79 quáter Ley 24/1988, del mercado de valores, sin obviar que, a diferencia de otras legislaciones que ha refundido en un mismo organismo la supervisión de los servicios de inversión y financieros, nuestra legislación las separa y atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España, respectivamente.

El artículo 19 Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica bancario) que regula los contratos, dispone: "1. Las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo



de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. La contratación de la citada cobertura no supondrá la modificación del contrato de préstamo hipotecario original. 2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior ofrecerán a quienes soliciten préstamos hipotecarios a tipo de interés variable al menos un instrumento, producto o sistema de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés.

Las características de dicho instrumento, producto o sistema de cobertura se harán constar en las ofertas vinculantes y en los demás documentos informativos previstos en las normas de ordenación y disciplina relativas a la transparencia de préstamos hipotecarios, dictadas al amparo de lo previsto en el art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a las ofertas vinculantes previstas en el art. 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios."

La nulidad que se funda en los vicios del consentimiento (error) y ausencia de causa, entronca con que prestaron su consentimiento a un seguro, no al contrato de alto riesgo, complejo y especulativo, la distinta situación de conocimiento de las partes sobre el objeto del contrato y sus efectos (usuarios estándares de servicios bancarios versus al conocimiento de una entidad del sector), la omisión consciente de información, mientras la demandada replica que el error debe ser esencial sobre el objeto del contrato y las condiciones esenciales, y excusable.

Para valorar la concurrencia de los vicios, hay que estar al escenario económico en el momento de la celebración de los contratos, su horizonte temporal y el plazo de inicio del clip hipotecario, y la finalidad del contrato -cobertura de la alzas de tipo de interés-, que desvelan el grado de conocimiento de los coactores, la información recibida y el error en que pudieran haber incurrido -como se apuntó arriba-. Los contratos que se celebraron a principios de otoño de 2008 y noviembre de 2008, por los acontecimientos y las medidas de política monetarias excepcionales -resañadas-, en una situación crítica de incertidumbre -rayana al pánico-, que no sólo desbarajustaron todas la previsiones y análisis anteriores, sino también anticipaban un escenario de generalizada bajada de tipos de interés, ponían en entredicho la finalidad de cobertura de los contratos contra previsibles subidas de tipo de interés, y el consentimiento consciente e informado de los coactores que los suscribieron. Estas circunstancias, unido a la diferencia entre la fecha de contratación y la entrada en vigor de la cobertura, y la reducción del horizonte temporal en la últimos contratos, desvela una patente asimetría informativa entre las partes: la demandada que era una sociedad del sector, conocía el nuevo escenario de bajas generalizadas de tipos que se adelantaba, y su hipotética duración, dependiente del momento de la retirada de las medidas expansivas y los efectos subsiguientes (drenaje de la liquidez y encarecimiento del dinero), y los actores lo ignoraron, sin



que se les informare al no haberlos contratados en caso contrario, e incurrieron en un error manifiesto sobre la sustancia del objeto y las condiciones esenciales de los contratos. También, perfilan la excusabilidad del error; en un entorno de crisis económica y financiera excepcional, sin parangón en las últimas décadas, con un ciertas similitudes a la remota de 1929, los distintos mercados monetarios en estado de shock, y la aceleración de noticias negativas y difusión instantánea que pueden producir efectos contraproducentes (agravar la inseguridad y aumentar el miedo), no parece razonable exigir a un ciudadano medio y usuario de servicios financieros un juicio y aplomo que no tuviera los operadores de los mercados, y, por tanto, se declara la nulidad de los contratos celebrados en septiembre, octubre y noviembre de 2008.

Los contratos celebrados en julio no concurrieron las circunstancias apuntadas en los anteriores; la previsiones y las medidas adoptadas (la subida de los tipos oficiales del BCE en esas fechas), no obstante ser una época de incertidumbre -que no parecía despejarse-, sin que se hubiera prever el desarrollo de la crisis en ciernes se precipitara por los acontecimientos acaecidos uno y dos meses después, ni silenciar que no han acreditado circunstancias particulares ni la razón de que se hubiera demorado la vigencia de uno de los contratos clip casi un año después, ni siquiera se alegaron los motivos concretos.

Por último, la nulidad de algunos contratos aparejan los efectos previstos, que se retrotraen al momento de sus efectos (art. 1303 C. Cv.), con restitución de la prestaciones recibidas, por lo que se estima parcialmente la demanda.

CUARTO.- Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista del sentido de los pronunciamientos, se impone a cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta la procuradora D^a Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en representación de

contra BANKINTER,

S. A.:

1.- declaro la nulidad de los contratos celebrados clips hipotecarios entre los coactores



y la entidad demandada;
2.- condeno a la demandada a abonar el saldo resultante a favor de los coactores referidos tras la restitución de las prestaciones desde el momento de efectos de los contratos declarados nulos, y

3.- absuelvo a la demandada de las demás pretensiones deducidas, imponiendo a cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, preparándolo en este Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Para la admisión a trámite de la interposición del Recurso deberá la parte acompañar resguardo de ingreso de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, la 2366 de BANESTO, con la clave 02 y n° de procedimiento, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite y por aplicación de la L.O. 1/2009 Disp. Adic. 15.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior SENTENCIA, ha sido dada, leída y publicada por el ILMO. SR. MAGISTRADO- JUEZ que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE

